

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, veinte de enero de mil novecientos setenta.y uno.--

V I S T O S:-

El Dr. Secundino Torres Gudiño, varón, mayor, soltero, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 8-47-494, abogado en ejercicio, con oficinas en la Ave. Central de esta ciudad, en su propio nombre y haciendo uso del derecho que consagra el artículo 167 de la Constitución Nacional, por escrito sin fecha recibido en la Secretaría General de la Corte el 7 de septiembre de 1970, solicita al Pleno de la Corte que declare que son inconstitucionales los artículos 3, 4 y 5 del Decreto de Gabinete Número 283 de 13 de agosto de 1970, que modifica los artículos 7 y 9 de la Ley 52 de 1919, por encontrarse en pugna con lo preceptuado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, que establece lo siguiente:

"Artículo 33.- Pueden penar sin juicio previo en los casos y dentro de los precisos términos de la ley:

"1º.- Los funcionarios que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multa o arresto a cualquiera que los injurie o falte el respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas;

"2º.- Los jefes de la Policía, quienes pueden imponer pena de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación o motín, y

"3º.- Los capitanes de buque, quienes estando fuera de puerto tienen facultad para contener una insubordinación o motín o mantener el orden a bordo, y para detener provisionalmente a cualquier delincuente actual o presunto".

La acción de inconstitucionalidad se basa en los siguientes hechos:

"PRIMERO:- Los artículos 3, 4 y 5 del Decreto de Gabinete N° 283 de 13 de agosto de 1970, son del tenor siguiente:

"Artículo 3., el artículo 7º de la Ley

52 de 1919, quedará así:

"Artículo 7º.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de enjuiciamiento del Ministerio Público, el acusador, si hubiere, y el acusado, manifestarán la prueba de que intenten valerse y darán una lista de los peritos y testigos que hayan de declarar a instancia de cada parte.

"En la lista de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo si por él fueren conocidos y su domicilio o residencia; y manifestarán además las partes que los presenten si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente o si se encarga de hacerlos concurrir."

"Artículo 4º, el artículo 9º de la Ley 52 de 1919, quedará así:

"Artículo 9º.- El Tribunal examinará las pruebas aducidas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considera pertinentes y rechazando las demás y señalará un término improrrogable hasta de diez (10) días para practicar las pruebas aducidas.

"Contra la parte del auto en que fuera rechazada o denegada alguna prueba no se dará recurso alguno.

"Artículo 5º.- Terminada la etapa de práctica de prueba, o en el caso de que no se hubiesen aducido oportunamente, las partes deberán presentar su alegato dentro del término común de tres días. Vencido éste el Juez procederá a dictar sentencia'.

"SEGUNDO:- El contenido de los referidos artículos impide la celebración del juicio, conforme a lo preceptuado en la Ley 52 de 1919, siendo el juicio necesario en los casos no excepcionados en el contenido del Artículo 33 de la Constitución Nacional".

=

Según el recurrente los expresados artículos del Decreto de Gabinete N° 283 de 13 de agosto de 1970 vulneran en forma directa el contenido de la primera parte del artículo 33 del Estatuto Constitucional, al impedir "la audiencia o juicio, en el conocimiento de las causas penales a los Jueces de Circuito y Municipales".

Al recurso se le ha imprimido la tramitación señalada en el artículo 69 de la Ley 46 de 1956, sobre Instituciones de Garantía.

Como paso preliminar en el procedimiento se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien emitió concepto jurídico que más adelante se reproduce.

Después de estudiar el recurso y confrontar las normas acusadas no sólo con el artículo 33 sino con todos los de nuestra Constitución Política, como lo ordena el artículo 72 de la Ley 46 de 1956, el Pleno de la Corte ha llegado a la convicción de que los artículos 3, 4 y 5 del Decreto de Gabinete N° 283 de 1970 no atentan contra ninguno de los preceptos de la Carta, por las siguientes razones:

A) La más ligera confrontación entre los artículos 3, 4 y 5 del Decreto de Gabinete N° 283, de 13 de agosto de 1970, y el artículo 33 de la Constitución Nacional lleva a estimar que no existe colisión entre ellas porque el Decreto de Gabinete no hace más que legislar respecto a una modalidad en el juicio y ello es perfectamente factible por la reserva legal consagrada por la propia Constitución. Es de la potestad legislativa efectuar los cambios convenientes en el procedimiento penal. Se considera entonces que no hay exceso de poder legislativo en la norma acusada, porque el Gabinete del actual Gobierno, al dictarla, se ha mantenido dentro de los límites del poder discrecional otorgado a él por la Constitución.

La potestad que reside en la Ley Suprema, de acuerdo con los artículos 118 y 124, para "expedir, poner en vigor, reformar o derogar los códigos nacionales (ordinal 1°), así como todas las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado", es amplísima.

La forma en que se ha hecho uso de ese dominio o autoridad no le parece a la Corte que pugne con los principios filosóficos de los panameños, en el campo de la represión penal, ni con los bien definidos intereses de los movimientos libertarios y sociales que tuvieron su inicio en la Revolución Francesa de 1789, con los progresos del Derecho y de la civilización en todos sus órdenes y con los sentimientos humanos.

B) Se hiperboliza en demasía al sostener que el cambio del alegato verbal por el escrito quebranta el principio de inmediación, es decir, el contacto directo y simultáneo de los sujetos procesales con los medios de pruebas en que debe basarse la discusión plena de las partes y la decisión definitiva del juzgador.

C) Se incurre en la misma figura de retórica al afirmarse la conculcación de los principios de publicidad, ya que el sistema de garantía procesal y de defensa en juicio permanece incólume desde que se tramita el juicio en que se oye al acusado hasta la sentencia respectiva después de que las partes comparecen ante el Juez con sus pruebas para que éste las practique, oiga los alegatos y falle. En este sentido, el Decreto de Gabinete N° 283 de 1970 no puede violar ninguno de los principios constitucionales, sobre publicidad del juicio penal, porque esta hace referencia a la prohibición de los procesos secretos. La no celebración de vista oral es cosa muy distinta.

La Corte ha de advertir que en el principio de publicidad no ha de verse un mecanismo de contralor directo y en acción sobre la actividad jurisdiccional que se cumple en determinado juicio. Esta fiscalización deben hacerla mutuamente los órganos del proceso, y no hay duda que el Decreto tachado de inconstitucional respeta esos principios y contra él no podría esgrimirse la frase famosa de Mirabeau en favor de la conveniencia del juicio oral

sobre el escrito cuando él se eleva sobre la base del principio de publicidad: "Dadme el juez que queráis, corrompido, mi mayor enemigo si os place, con tal que no pueda verificar acto alguno sino con la garantía de la publicidad".

D) Medítese por un momento si la Corte pudiera estar autorizada para fijar la conveniencia del juicio oral sobre el escrito, en cuya virtud sin abusar de su facultad constitucional zanjara el punto debatido en favor de la opinión sistematizada del recurrente, esto es, que no conviene la eliminación de la vista oral de la causa porque se resta efectividad a la protección del derecho individual y a la libertad, como lo tiene considerado el Pacto Sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Se verá que, -aparte de ser inexacto que el cambio de alegato verbal durante la estación plenaria de los juicios antes los Jueces de Circuito y Municipales viole la Constitución en ninguna parte de su articulado ni en su espíritu- la Corte no goza de la lata facultad de parafrasear a su antojo un precepto legal considerado inconstitucional, por razones de conveniencia o inconveniencia. La simple conjetura choca por lo irreconciliable con la idea que fluye tanto de la letra como del espíritu del artículo 167 de la Carta Magna. Ya no sería en salvaguardia de la Constitución que se actuaría sino en interés de lo que se considerara más conveniente, no para el orden jurídico general ni para la sociedad, sino para un individuo o grupo de individuos. Jamás tal poder discrecional ha sido ejercitado por la Corte.

Como dice uno de nuestros más brillantes jóvenes juristas, el Licenciado Jorge Fábrega P., en su ensayo "El Dr. Eusebio A. Morales y el Control de la Constitucionalidad":

"La Corte Suprema, como custodio de la Constitución, según el artículo 167, abroga la Ley, pero no con el objeto de reemplazarla por otra con

siderada políticamente más conveniente, sino debido a que está en pugna con un precepto constitucional, que, por ser de superior jerarquía, debe prevalecer, esto es, por una razón puramente jurídica". (Op. cit. p. 9).

Dónde encontrar entonces el sentido lógico de la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada?

Oigamos la autorizada opinión del Jefe del Ministerio Público que, por lo bien documentada y razonada, se ha dejado a propósito como argumento final de esta resolución:

"Honorable Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

"En providencia dictada por el Honorable Magistrado Sustanciador se dispuso darme traslado de la demanda que presentó ante esa alta Corporación el abogado y ciudadano panameño Secundino Torres Gudifño con la finalidad de que de claréis inconstitucionales los artículos 3, 4 y 5 del Decreto de Gabinete N° 283, de 13 de agosto de 1970, que modifican los artículos 7 y 9 de la Ley 52 de 1919, por encontrarse estas disposiciones, según afirma el recurrente, 'en pugna con lo preceptuado en el artículo 33 de la Constitución Nacional'.

"Antes de confrontar las disposiciones tachadas de inconstitucionales con el artículo del texto fundamental citado en la demanda y los que resulten pertinentes, debo expresar las siguientes consideraciones:

"Es principio cardinal de derecho penal el de que nadie puede ser sometido a una pena sino después de un juicio legítimo. Esta regla se encuentra expresada en la máxima Nemo damnatur nisi per legale iudicium, o nulla poena sine iudicio, y constituye una aportación definitiva de la escuela clásica en garantía de la libertad individual y el respeto a la persona humana, que ha sido incorporada en el contexto formal de los sistemas normativos de los distintos países, adquiriendo de este modo rango universal.

"Basado en este principio ha dicho FLORTAN que 'la ley penal no puede aplicarse sino siguiendo las formas procesales establecidas en la ley' (Elementos de Derecho Procesal Penal, Edit. Bosch, Barcelona, pág. 17); en otras palabras, el derecho material no puede realizarse más que a través del Derecho Procesal Penal, de suerte que nadie puede ser castigado sino mediante juicio regular y legal.

"De ahí, pues, que la función represiva del

Estado sólo puede manifestarse a través de la forma procesal, esto es, mediante un conjunto de normas que trace la actividad jurisdiccional de ese supremo ente político.

"Pues bien, este monumental principio que rige la legalidad del procedimiento encuentra esplendorosa acogida dentro del sistema de nuestro derecho en el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual proclama que: 'nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa'.

"Seguidamente el Artículo 33 de la Carta Magna establece tres excepciones que afectan la vigencia del referido principio de la indispensabilidad del proceso penal. Así, establece que:

"Artículo 33.- Pueden penar sin juicio previo en los casos y dentro de los precisos término de la ley:

"1º.- Los funcionarios que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multa o arresto a cualquiera que los injurie o falte el respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas;

"2º.- Los jefes de la Policía, quienes pueden imponer penas de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación o motín; y

"3º.- Los capitanes de buque, quienes estando fuera de puerto tienen facultad para contener una insubordinación o motín o mantener el orden a bordo, y para detener provisionalmente a cualquier delincuente actual o presunto'.

"Veamos cuál es el contenido de las disposiciones legales que, conforme a la tesis del recurrente, infringen la transcrita norma constitucional. Tales son los artículos 3, 4 y 5 del Decreto de Gabinete N° 283 de 13 de agosto del presente año:

"Artículo 3º.- El artículo 7º de la Ley 52 de 1919 quedará así:

'Artículo 7º.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de enjuiciamiento del Ministerio Público, el acusador, si hubiere, y el acusado, manifestarán la prueba de que intenten valerse y darán una lista de peritos y testigos que hayan de declarar a instancia de cada parte.

'En la lista de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo si por él fueren conocidos y su domicilio o residencia; y manifestarán, además las partes que los presenten si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente o si se encarga de

hacerlos concurrir'.

"Artículo 4º.- El artículo 9º de la Ley 52 de 1919, quedará así:

'Artículo 9º.- El Tribunal examinará las pruebas aducidas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considera pertinentes y rechazando las demás y señalará un término improrrogable hasta de diez (10) días para practicar las pruebas aducidas.

'Contra la parte del auto en que fuera rechazada o denegada alguna prueba no se dará recurso alguno'.

"Artículo 5º.- Terminada la etapa de práctica de prueba, o en el caso de que no se hubiesen aducido oportunamente, las partes deberán presentar su alegato dentro del término común de tres días. Vencido éste, el Juez procederá a dictar sentencia'.

"Antes de ahondar en el examen de la infracción del precepto constitucional aludido se hace imperativo examinar la situación creada por los artículos 3, 4 y 5 del precitado instrumento legal. Acontece que con la reforma que se opera por virtud del novísimo Decreto de Gabinete N° 283 de 13 de agosto de este año se sustituye la forma oral que antes prevalecía en los procesos criminales cuyo conocimiento en primera instancia estaba atribuido a los Jueces Municipales y de Circuito merced a la Ley 52 de 1919 que instituyó el juicio oral en nuestro derecho para las causas penales, por la forma escrita. Es decir, que con esta reforma se pretende y logra cambiar la manera como puede manifestarse la actividad que desarrollan las partes dentro del proceso durante la estación plenaria, exigiéndose que los sujetos procesales se valgan de alegatos escritos para expresar las razones y criterios que inspiren sus respectivas posturas.

"Mas no se imposibilita mediante esta nueva fórmula legal la realización del proceso como pretende hacer ver el recurrente.

"Cabe anotar que ni la oralidad ni la escritura dentro del proceso penal tienen carácter de fines, puesto que en verdad son métodos o modos de que hacen uso los sujetos del proceso para presentar los hechos ante el juzgador.

"Luego, no puede concluirse en que las disposiciones acusadas tienen la virtualidad de impedir la celebración del juicio penal. El juicio o proceso -que es el término más adecuado para designar el cúmulo de actuaciones que se despliegan hasta la dictación de la sentencia o acto jurisdiccional final de acuerdo a la doctrina procesal más autorizada- no comprende únicamente el trámite de alegaciones.

"En verdad, pues, que no surge discordancia entre lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del mencionado Decreto de Gabinete y el precepto constitucional que se cita en la demanda, ya que el supuesto en ellos comprendido no vulnera la garantía del juicio previo afirmada en la regla sentada en los artículos 32 y 33 de la Constitución Nacional.

"En mérito de lo expuesto, conceptúo que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada.

"Honorables Magistrados,

"Renuncio lo que resta del término.

(Fdo) Olmedo D. Miranda,  
Procurador General de la Nación".

(VISTA Nº 51-1)10)70. F.4).

=

El anterior criterio, apoyado en sólidos argumentos de orden jurídico, constituye una razón más de que el contenido de la primera parte del artículo 33 del Estatuto Constitucional, ni el principio contenido en el artículo 19, que es más bien enunciativo, ni el 32 como se ha querido hacer ver en el alegato del recurrente, ni ningún otro precepto constitucional, quedan vulnerados con los artículos 3, 4 y 5 del Decreto de Gabinete Número 283 de 13 de agosto de 1970.

=

#### E P I T O M E

Estudiado el Decreto de Gabinete tachado de inconstitucional, tanto a la luz de los preceptos de ese rango citados en la demanda y en el escrito de sustentación del recurso, como en parangón con todas las demás normas de la Carta Política, se saca en consecuencia que ésta no ha sido violada ni en su letra, ni en

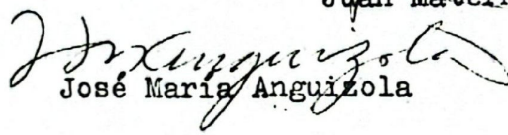
su espíritu.

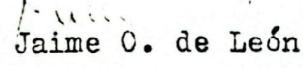
F A L L O

En esa virtud, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de acuerdo con el concepto del señor Procurador General de la Nación, **DECLARA** que no están viciados de inconstitucionalidad los artículos 3, 4 y 5 del Decreto de Gabinete N° 283 de 1970, que modifican los artículos 7 y 9 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

  
Juan Materno Vásquez

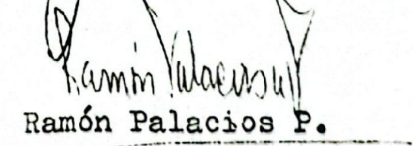
  
José María Anguizola

  
Jaime O. de León

  
Julio Lombardo

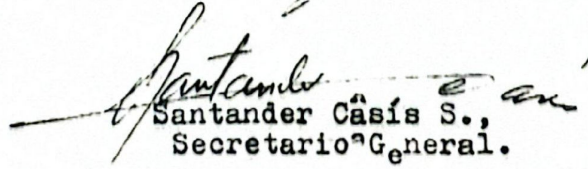
  
Jorge E. Macías

  
Pedro Moreno

  
Ramón Palacios P.

  
Aníbal Pereira D.

  
Ricardo Valdés

  
Santander Casís S.,  
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
JUAN MATERNO VASQUEZ

1.- Posición principista:- La proporción entre la mayoría y la minoría con respecto a la decisión de este negocio puede significar una equivocación conceptual de mi parte. Sin embargo, por más que he leído el fallo, compartido por la mayoría de ocho, en nada ha influido para que varíe de mi posición expuesta en el proyecto que preparé, como sustanciador, y cuyo contenido vierto en este salvamento.

Pero antes de vertirlo creo necesario, para los efectos históricos, dejar establecida las siguientes posiciones principistas que informan mi criterio sobre esta materia de tanta trascendencia en el desarrollo institucional del país. Principio por decir que participo de la corriente universal de absoluta protección a los derechos humanos, de suerte que cualquier legislación que plantee la posibilidad de que los dichos derechos humanos resulten lesionados con su aplicación, es rechazada conceptualmente. Este criterio me lo he formado con la participación en tres Congresos Mundiales de Abogados, (Congreso de la Federación Interamericana de Abogados - San Juan de Puerto Rico 1955-; Segunda Conferencia de la Paz Mundial Mediante el Derecho -Washington 1965-; y Tercera Conferencia de la Paz Mundial Mediante el Derecho -Ginebra 1967-). Igualmente se reafirma tal criterio con mi participación en calidad de Plenipotenciario de nuestra república en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos convocada por la Organización de Estados Americanos en San José de Costa Rica en noviembre de 1969, de la cual surgió la llamada Declaración de San José, que es una Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mal puedo ahora, como Magistrado de la

Corte Suprema de Justicia de Panamá, vetar sobre la constitucionalidad de una legislación procesal penal que dispone la eliminación del trámite de audiencia oral penal ordinario, lo cual pugna con todos los pronunciamientos de las conferencias mencionadas, y la Convención de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos, que son claros y precisos sobre que uno de los derechos humanos fundamentales del individuo es el de ser oído en audiencia pública cuando se le acusa de un delito.

2.- Mis estudios sobre la teoría de la Constitución panameña me han llevado al convencimiento de que nuestra Carta Política recoge, dogmáticamente, los mejores principios de garantías de los derechos humanos, lo que en buena medida es una recepción en el derecho patrio de los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas, declaración ésta que se desarrolló en el pacto específico de Protección de Derechos Humanos de 1963. En ambos documentos, que se aprobaron con la aprobación de la República de Panamá, se enfatiza que todo acusado de delito tiene derecho a ser oído en audiencia pública.

3.- En la etapa del desarrollo del derecho que nos toca vivir, las normas del derecho internacional público tienen una vigencia extraordinaria en los derechos nacionales. Sabido fue, por ello, nuestro constituyente al consagrar en el artículo 40, de nuestra Constitución política el acatamiento de las normas de derecho internacional. Siendo esto así mi convencimiento de que el decreto de Gabinete cuyo examen sobre su constitucionalidad fue sometido a esta Corte, es contrario al sistema de protección de derechos humanos, se arraiga; y sigo pensando que se debe modificar.

Ahora mis razones sobre la inconstitucionalidad de los

Arts. 3, 4 y 5 del Decreto que modifica la Ley 52 de 1919.

EL PROBLEMA.

Se entra al examen de la cuestión no sólo confrontando las normas acusadas con el artículo 33 de la Constitución Nacional. Por la trascendencia del mismo, y aplicando criterios sentados con anterioridad, se examinará a la luz de otras disposiciones que digan relación con la materia comprendiendo en este examen el espíritu de nuestra Carta Política. Esto es cónsono con lo que dispone el artículo 72 de la Ley 46 de 1956, que a la letra dice:

"Artículo 72.-En esta clase de negocio la Corte no se ceñirá a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes".

De acuerdo con el criterio expuesto la Corte (Pleno) determina que la confrontación debe hacerse con las disposiciones que digan relación con el proceso penal, en una u otra forma, y específicamente las contenidas en los artículos 119, 32, 33 y 175 de la Constitución Nacional.

Del contexto de las alegaciones del recurrente se establece como fundamento de su impugnación el que el Decreto de Gabinete No. 283 de 13 de agosto de 1970, en sus artículos 3, 4 y 5, establece un procedimiento penal que limita la capacidad de juzgar del juez por cuanto desvirtúa los requisitos que la ciencia procesal penal tiene señalados como esenciales para el proceso penal, cuales son el de inmediación, publicidad, y concentración de los actos procesales; limitación ésta que tiene trascendencia en el campo de la protección de los derechos hu

manos en cuanto a la garantía fundamental de la libertad individual.

El señor Procurador General, <sup>D</sup> pur su parte, sitúa el problema en el terreno de la legalidad del proceso y concreta su opinión sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas en el concepto de que de acuerdo con el artículo 32 de la Constitución Nacional la garantía que se dá al justiciable es el ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa, con lo cual se deja en manos del legislador el establecimiento de dichos trámites legales. De esta posición elabora la tesis de que "ni la oralidad ni la escritura dentro del proceso penal tienen carácter de fines, puesto que en verdad son métodos o modos de que hacen uso los sujetos del proceso para presentar los hechos antes el juzgador". <sup>U</sup> en apego a esta tésis razona en el sentido de ubicar la audiencia oral como una de las actuaciones dentro del proceso penal y no el proceso en sí, como inicialmente había planteado el recurrente al limitar la confrontación de las normas legales impugnadas con el artículo 33 de la Constitución Nacional.

#### EL FIN DEL PROCESO PENAL.

No se discute que el fin del proceso penal es la realización de la justicia. La justicia se toma, aquí, como un valor de la sociedad, concretado en el ideal de que sean penados los culpables de delitos y absueltos los inocentes. Para ello el constituyente sienta en la carta política principios generales que para el legislador los desarrolle en las normas particulares, en la forma que pasamos a ver, y de los cuales no puede desentenderse, por estar implícitos en la definición del estado nacional.

El estado panameño se define como unitario e independiente regido por un gobierno republicano, democrático y representativo. (art. 1º. C. N.) En esa norma está contenida toda la filosofía política del estado Panameño; y en el amplio concepto de gobierno democrático, todas las instituciones jurídicas tienen que responder al principio de la democracia representativa, dentro del cual tiene prevalencia el respeto a la condición humana en un sistema de derechos y deberes individuales y sociales, que forman el Título IIIº de la Constitución Nacional, que se inicia con el capítulo DE GARANTIAS FUNDAMENTALES, del cual forma parte el artículo 19 que a la letra dice:

"Las autoridades de la república están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la constitución y la ley".

Esa obligación de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, se cumple con respecto a los acusados de comisión de delito con un procedimiento que le permita ejercitar todas las defensas tendientes a establecer su irresponsabilidad o a obtener una justa aplicación de la ley penal. De aquí se deriva una serie de conceptos que aún cuando no estén expresamente consignados en el texto constitucional, ningún legislador osaría desconocerlos, por ser ya de la esencia democrática de la vida nacional. Dichos conceptos son, entre otros, los siguientes: a) La necesidad de justicia rápida; que en lenguaje vernáculo se significa en el aforismo de "justicia tardía no es justicia"; b) Que todo acusado se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad; que tiene también en el lenguaje popular su definición con la expresión de "más vale absolver a cien culpables que condenar a un inocente";

c) Que la publicidad es el alma de la justicia.

El decreto de gabinete, cuyas normas se impugnan, contrario a la técnica que se observa en la expedición de este tipo de ley material, dada la circunstancia política que vive la nación, no trae considerandos sobre la razón de su articulado, lo cual pudiera servir para ilustrar a los asociados sobre su finalidad, que presumiblemente es la de cumplir con el ideal de justicia rápida evitando las dilaciones innecesarias con actuaciones, que como los alegatos en audiencia oral, en muy poco pueden modificar la opinión del juez de derecho que tiene que fallar de acuerdo con las pruebas acreditadas en autos.

Pero independientemente de las razones prácticas que hayan podido pesar para eliminar esas causas de dilaciones, no pueden desconocerse los fines del proceso penal, que no es el juzgamiento rápido o sumario, sino, como ya que dicho, la realización del ideal de justicia. Y en este orden de ideas tenemos que descansar en lo científico y tener siempre presente que para obtener el fin del proceso forzoso es cumplir con los principios que lo gobiernan, cuales son: 1.- El principio de la legalidad que se traduce en la necesidad de la obtención de la verdad real; y 2.- El principio de la inmediación, que se hace realidad con la oralidad, la concentración de los actos procesales y la identidad del juez; principios estos que constituyen un haz de garantías, no solo para los sujetos del proceso, sino para la tranquilidad social; pues es al Estado al que en último término interesa más el que el proceso penal esté revestido de la mayor seriedad y seguridad en cuanto a la protección de los derechos de los que interviene, pues de esto depende la solidez de una de sus más caras instituciones como es la administración de justicia.

Las formas de juicio escrito y juicio oral y su trascendencia en el regimen de garantías individuales.

Cuando el constituyente deja en manos del legislador el establecimiento de las formas del juicio penal, no le da una carta en blanco; sino que tal remisión se hace en consonancia con la filosofía del Estado. Desde este punto de vista el problema de la constitucionalidad o no de las normas acusadas no se resuelve solo de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, como opina el señor Procurador General de la Nación, pues los trámites legales tienen que ajustarse al sentido u orientación del derecho constitucional panameño, tomada esta orientación dentro de su evolución o desarrollo.

Una revista a la historia del derecho constitucional panameño y del proceso penal panameño, nos pone de manifiesto un progreso hacia la perfección de formas procesales penales en el afán de garantizar la libertad individual del sindicado. En las tres Constituciones que hemos tenido se ha consagrado el principio de que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino de conformidad con los trámites legales. (Artículo 22, inciso 1º. C. N. de 1904; Artículo 29 de la C. N. de 1941 y Artículo 32 de la C. N. de 1946).

Dentro de estos tres regímenes se han dado las formas de juicio penal escrito y oral. Y esas formas se han dado, también, conforme a una tendencia de obtener mayores garantías para la defensa de los acusados. Así, tuvimos el juicio escrito desde los inicios de la República hasta la dictación de la Ley 52 de 1919, sobre juicio oral; ley ésta que ahora, con el Decreto 283 de 13 de agosto de 1970, resulta modificada en su esencia, aún cuando ha quedado vigente en otros aspectos.

Desde la vigencia de la Constitución del cuatro hasta la del cuarenta y seis se observa una tendencia manifiesta del constituyente panameño a consagrar la oralidad en todos los procesos; particularmente en el proceso penal, teniendo como situación ideal el juzgamiento por jurados. En la Constitución del cuatro se disponía en el artículo 95 que: "La Ley determinará las causas que en materia criminal deban decidirse por el sistema de jurados". En el artículo 134 de la Constitución del 41 se repite, exactamente, dicha disposición. Pero en la actual Constitución, se dispone en el artículo 175 lo siguiente: "Se instituye el juicio por jurados. La ley determinará las causas que deben decidirse por este sistema". Tiene mucha importancia destacar que la Asamblea Constituyente que aprobó la última Constitución, se apartó, totalmente, de las constituciones anteriores y de la recomendación de la comisión redactora del ante-proyecto, que había sugerido disposición igual a la de las anteriores Cartas Políticas. (Véase artículo 174 del ante-proyecto de la Constitución de 1946).

La importancia de la anterior síntesis histórica radica en que: a) anteriormente sólo podían decidirse por el sistema de jurados las causas criminales; b) en la actualidad pueden decidirse por el sistema de jurados cualquier causa, tanto penal como civil o mercantil, etc. Queca el legislador facultado para señalar cuáles han de decidirse en esta forma. Lo que interesa destacar, para los efectos del recurso que se examina, es la clara intención del constituyente panameño de consagrar la oralidad dentro del proceso, como unidad conceptual, toda vez que es un requisito sine-que-non del juicio ante jurados la oralidad.

La tendencia hacia la oralidad es una característica del proceso moderno. El legislador panameño se ha hecho eco de tal tendencia y en la Ley 1a. de 1959 se establece el procedimiento verbal u oral en materia civil. En el artículo 2º sobre procedimiento verbal en materia civil se dispone:

"En las cabeceras de circuito judicial, cuando todas las partes sean capaces de transigir y le pidan al Juez de común acuerdo, éste debe sustanciar el juicio en que se ventile una controversia susceptible de transacción y decidirlo mediante procedimiento verbal.

La solicitud no puede hacerse sino después de contestada la demanda".

Y en el artículo 3º se establecen las reglas procedimentales en la siguiente forma:

"Conforme a este procedimiento, el Juez cita fecha y hora para que las partes se presenten ante él en audiencia pública, presentan las pruebas escritas, llevan sus testigos y peritos, se interroguen y contrainterroguen en su presencia y hagan enseguida sus alegaciones orales.

Si la audiencia se prolonga por más de tres horas, se puede citar para otra nueva que no podrá durar más de cuatro horas, la que se celebrará dentro de los tres días siguientes a la primera.

De lo que pase en la audiencia se sienta un acta y si lo interesados lo piden pagan el servicio, puede tomarse una relación taquigráfica de lo que en ella ocurra, y el Juez, si lo cree necesario, para ilustrar su juicio, puede ordenar que se practiquen otras pruebas dentro de un término prudencial.

Surtida la audiencia, las partes pueden presentar al día siguiente un resumen escrito de sus alegaciones orales y el Juez fallará dentro de los diez días que sigan.

Los interesados de común acuerdo, pueden ampliar éstos términos, pero la audiencia solo podrá proponerse por una sola vez a petición de las partes o por decisión del Juez a solicitud de una de ellas si lo considera justificado".

Desde 1948 rige el Código de Trabajo, en cuya parte de normas adjetivas se establece el procedimiento verbal para la decisión de las causas laborales.

Cabe destacar que esta tendencia hacia la oralidad en el proceso moderno ha tenido eco en las Naciones Unidas, y en la declaración universal de derechos humanos de 10 de Diciembre de 1948 y en el pacto de Derechos Humanos de 1963, en su artículo 14, que la desarrolla, se establece como una garantía dentro del juicio penal. Esas normas son de forzosa observancia entre nosotros, por ser nuestro país miembro de dicha organización y por expresa disposición del constituyente que en el Artículo 4o. de nuestra Carta Política dispuso lo siguiente:

"La República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional."

Esta Corte hizo aplicación del Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su sentencia de 4 de agosto de 1970, al resolver materia referente a las garantías procesales que deben gozar todas las partes en el procedimiento de notificación de desahucio; y en dicho Artículo se dispone:

"Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquiera acusación contra ella en materia penal."

La configuración del juicio penal ordinario por las reformas introducidas a la Ley 52 de 1919 sobre juicio oral."

La Corte (Pleno) observa que el Decreto de Gabinete No. 283 de 13 de agosto de 1970 subroga y deroga disposiciones del Código Judicial y de la Ley 52 de 1919. La Ley 52 de 1919 regula el juicio oral en materia criminal y establece una serie de instituciones procesales penales cuya aplicabilidad depende de la celebración de la audiencia o vista oral. Y es que como toda ley reguladora de una materia, esta constituye una unidad, y sus disposiciones han de aplicarse dentro de ese conjunto unitario. Con la reforma se suprime la audiencia pero no las demás actuaciones atinentes al juicio oral allí regulado, como es el ca-

decisión es menester la celebración de una vista oral, como lo dispone el artículo 18, como se copia:

"Artículo 18.- Transcurrido el término de prueba, el tribunal señalará inmediatamente día para la vista en la que podrán alegar lo que convenga a su derecho las partes en el juicio."

Como esta disposición no ha sido derogada, ni se ha establecido nuevo procedimiento al respecto, surge una situación extraña en el proceso consistente en la supresión de la vista oral para decidir la causa principal, o sea la responsabilidad o no del justiciable, y la subsistencia de dicha vista para cuestiones accesorias.

No se discute que lo fundamental en el proceso penal al igual que en cualquier otro procedimiento, es el plenario o contradictorio. Esta etapa tiene que existir tanto en el procedimiento escrito como en el oral. Sin embargo, de acuerdo con la reforma la noción de plenario queda muy distorsionada de acuerdo al principio general que lo gobierna en la doctrina y que es caro al procedimiento penal mixto, que rige entre nosotros. En efecto, el plenario se define en la doctrina como la parte del juicio criminal, dentro del procedimiento mixto, que sigue al sumario. Como el sumario es instruido, legalmente, por la sola iniciativa de los agentes del Ministerio Público, el verdadero juicio viene a constituirlo el plenario, dentro del cual las piezas sumariales son la base de la acusación, no siempre definitivas, porque en tanto que es al Juez a quien compete la función jurisdiccional, no queda obligado a fallar de conformidad a lo recabado en la instrucción, sino que queda ampliamente facultado para ordenar la práctica de pruebas fuera de las aducidas por las partes y contenidas en el sumario (véase artículo 63 de la Ley 52 de 1919).

Bien es cierto que no se priva a las partes, dentro de la nueva modalidad del juicio penal panameño, de la

oportunidad de presentar las pruebas que estime conveniente a sus intereses; pero no menos cierto es que se da al Juez una facultad contraria a la que se le da en el vigente artículo 63 de la Ley 52 de 1919, y que puede dejar indefenso al sindicado de aplicarla en todo su rigor, con lo cual la noción del plenario queda aun más maltrecha. Tal sería la consecuencia de la aplicación rigurosa del artículo 40. del Decreto de Gabinete 283, que modifica el Art. 90. que a la letra dice:

"Artículo 40.- El artículo 90. de la Ley 5a de 1919, quedará así:

Artículo 90.- El Tribunal examinará las pruebas aducidas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás y señalará un término improrrogable hasta de diez días para practicar las pruebas aducidas.

Contra la parte del auto en que fuere rechazada o denegada alguna prueba no se dará recurso alguno."

Se comprende que en muchas ocasiones, y por el solo afán de dilatar una causa en búsqueda de la prescripción de la acción penal, se presentan pruebas impertinentes. Pero lo que no se puede entender, siendo lógicos con los fines del proceso, que se limite al juzgador la posibilidad de examinar en la sentencia la pertinencia o impertinencia de una prueba; o, lo que es peor, que se le faculte tan amplia mente para rechazar todas las pruebas que aduzca la defensa a pretexto de que son impertinentes, con la tranquilidad de que ningún superior ha de juzgar su actuación al respecto. El estado de la judicatura nacional no es precisamente el de una sobrada competencia técnico-procesal para que se deje a los jueces tan amplia facultad, que eventualmente puede cercenar el derecho de defensa.

No debe confundirse el trámite de alegatos con el de audiencia oral. Lo primero es un aspecto o una etapa

de la audiencia oral. Esta bien puede no tener alegatos, tal es el caso del procedimiento laboral. La audiencia oral comprende situaciones fundamentales para el juicio como necesarias para la dictación de la sentencia. Esas situaciones son las que el recurrente bien expone en su alegato y que se sintetizan en los principios ya señalados de la inmediación de las partes y los medios de prueba; la concentración de las etapas procesales; y la participación del público, todas las cuales tienden a lograr el fin del proceso cual es, como ya se ha explicado, la obtención de la verdad real para realizar, plenamente, el ideal de justicia.

Discrepancias entre las normas legales acusadas y el texto y espíritu de la Constitución Nacional.-

De conformidad con el análisis que se acaba de hacer sobre la naturaleza y fines del proceso penal, resulta evidente el choque entre el artículo 40. del Decreto de Gabinete 283 de 13 de agosto de 1970, que modifica el artículo 90. de la Ley 52 de 1919, por cuanto que la facultad de admitir o rechazar pruebas de la defensa sin que quede a las partes afectadas recurso alguno, da al Juez poderes discrecionales para eliminar el plenario dentro del juicio penal; y al limitar en tal forma las posibilidades de defensa se violenta el principio constitucional contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional de que las autoridades están instituidas para "asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales". Y esta norma resulta lesionada ante la sola hipótesis de que el Juez puede negar todas las pruebas que se aduzcan, pasándose a la etapa de alegatos escritos, en un término común del cual desaparece la réplica, haciéndose depender la sentencia forzosa y necesariamente de la instrucción sumarial, que tiende, pri-

mordialmente, a reunir pruebas incriminatorias contra el sindicado.

Al eliminar la vista oral de la causa también se resta efectividad a la protección del derecho individual a la libertad, como lo tiene considerado el Pacto sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1963, el cual tiene rango de norma constitucional en virtud del artículo 40. de nuestra Constitución Nacional que hace obligatorio al legislador panameño el acatamiento de las normas de derecho internacional. Igualmente esta eliminación es violatoria del espíritu de la Constitución Nacional que en materia de decisión de causas penales da muestras claras de tender a la mayor publicidad, al apartarse de los constituyentes del 4 y del 41 en cuanto a limitar a las causas criminales la intervención de jurados y permitir al legislador disponer sobre qué causas pueden decidirse con la intervención de los mismos sin limitar el campo del derecho (Art. 175 C.N.).

Así mismo, el artículo 50. del Decreto de Gabinete 283 de 13 de agosto de 1970, choca con los principios que gobiernan el proceso penal moderno de inmediación, concentración y participación del público, por cuanto que siendo el gobierno del Estado panameño, democrático, tiene, por esencia, que brindar al justiciable todas las oportunidades para que sea sentenciado conforme a la verdad real. Sin entrar en disquisiciones teórico-políticas, los panameños hemos entendido siempre que la democracia es un haz de derechos y deberes en donde la infracción del orden jurídico por hechos delictivos ha de ser juzgada dentro del más amplio debate, contrario a otros sistemas políticos en donde razones extrajurídicas privan sobre las fines

lidades del proceso.

Las mismas razones expuestas sobre la incongruencia con la Constitución Nacional de los artículos 40. y 50., valen para el artículo 30. del mismo Decreto de Gabinete, por lo que no es menester explicación adicional. Y esto porque el mismo elimina el trámite de pruebas con vista a la audiencia oral.

Con base en todo lo expuesto soy de opinión que los artículos 3, 4 y 5 del Decreto de Gabinete No. 283 de 13 de agosto de 1970, son inconstitucionales, por tanto salvo mi voto.

Panamá, 20 de enero de 1971.

*Juan Materno Vasquez*  
JUAN MATERNO VASQUEZ.

*Ante mí*  
Secretario General.

en Panamá a los 26 días del mes de enero  
de mil novecientos setenta y uno a las tres  
de la tarde notifiqué al Procurador General  
a sentencia Anterior.

o c 15 c

*[Handwritten signature]*